



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MARIA ROJAS MENDOZA
DEMANDADO: MARTHA RODRIGUEZ BARON C.C 27.696.276 y MARTHA FLORELIA BOTELLO RODRIGUEZ C.C 13.488.183
RADICADO: 54-001-40-03-009-2008-00003-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra solicitud para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo, considerando la antigüedad del avalúo comercial presentado que obra del año 2019 no se accederá a correr traslado y en su lugar se intima al solicitante para si bien tiene aporte nuevo avalúo comercial actualizado.

Ahora bien, en aras de garantizar los derechos constitucionales de la parte pasiva, sin ir en detrimento de su patrimonio, se hace necesario solicitar la actualización del avalúo al año 2022. Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 260-137576 de propiedad de los demandados **GERMAN BOTELLO ROJAS (Q.E.P.D) C.C 13.450.131 Y herederas MARTHA RODRIGUEZ BARON C.C 27.696.276 Y MARTHA FLORELIA BOTELLO RODRIGUEZ C.C 13.488.183**

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Solicita además el envío del link del proceso en tal sentido se remite el mismo, con acceso al correo del apoderado accionante, "https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjLExpMKhNKvRG4pkguSgUBPcT0UmCiNGs4rnhJiWcTAQ?email=magum5%40hotmail.com&e=MV87WN"

Respecto a la solicitud de la parte actora de requerir a la secuestre, a pesar de obrar respuesta de la misma donde informa que se estaban realizando los descuentos en su momento, se accederá para que allegue la información actualizada en consecuencia este Despacho ORDENA OFICIAR a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, para que rinda informe actualizado respecto a los pagos de

cánones de arrendamiento del inmueble a su cargo. Correo macon6070@hotmail.com teléfono 3143183528

De acuerdo al memorial presentado por el Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA en el cual solicita decretar el desistimiento tácito, Para lo cual debe considerarse que obra en el expedientes actuaciones por la parte demandante evidenciándose incluso que por auto del 11 de octubre de 2021 se modificó la liquidación de crédito conforme fuese solicitado por el apoderado actor, así mismo obran solicitudes de este año conforme se expuso líneas arriba, por lo anterior, esta Unidad Judicial no accede a la solicitud de desistimiento tácito por ser improcedente no reuniéndose los requisitos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: BELSY YANETH MOROS JAIMES Y OTROS
CAUSANTE: ISABEL MOROS DE RIVEROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00174-00

Conforme lo ordenado por auto del 26 de enero de 2022 se allegó corrección del trabajo de partición por el apoderado judicial de la parte actora, partidor Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, en consecuencia, esta Unidad Judicial corrió traslado correspondiente, mediante auto del 20 de abril de 2022, presentándose incidente de objeción por parte de apoderado judicial Dr. DOMINGO DUQUE DELGADO, encontrando este despacho fundadas sus argumentos de la siguiente manera:

El trabajo de partición no es claro en las distribuciones de las Hijuelas ni en lo pertinente a las adjudicaciones, ya que se habla de que los sobrinos que presentan a los padres de los mismos los cuales heredan por estirpe, y otros hermanos que se encuentran vivos heredan directamente.

Es decir, en cada hijuela debe de ir plenamente identificado el heredero con su nombre y su C.c., identificado lo que se le adjudica en que partidas, incluyendo el porcentaje y el valor. (Activos y pasivos)

No es claro en los porcentajes que se deben adjudicar a cada heredado en lo pertinente a los bienes, llámese activo y pasivo, ni en los valores los cuales no concuerdan con los valores que fueron aprobados en el inventario y avalúo.

Por tanto, no se discrimina específicamente como va a ser pagada cada hijuela, teniendo en consideración la herencia por cabezas y por estirpe, dependiendo del tipo de heredo de quien se realice la hijuela, es decir, si se trata de heredero directo, o de aquel que representa a algún causante.

Debe identificar plenamente el titular de cada hijuela, a efectos de obtener su plena identificación ante entidades públicas que inscriban la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición

Debe especificarse la suerte de los cánones de arrendamiento que se están recibiendo y su distribución a los asignatarios.

El numeral 6 del Art. 509 del C.G.P., establece: "Una vez presentada la partición se procederá así... 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale".

Ahora bien, considerando que el presente caso se ordenó por autos del 12 de julio de 2021 y 26 de enero de 2022 rehacer el trabajo de partición observándose que nuevamente se hizo necesario rehacer el mismo, en aras de garantizar el principio a la economía procesal este Despacho Releva al partidor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS y en consecuencia designa como partidora a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA de la lista de auxiliares de la justicia, con correo electrónico carmencuervoardila@hotmail.com teléfono 3156412562, a efectos de realizar el trabajo de partición en el presente proceso. Fijando los honorarios conforme lo dispuesto en acuerdo N° PSAA15-10448

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Relevar al partidor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS por lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidora a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA de la lista de auxiliares de la justicia. Correo carmencuervoardila@hotmail.com

TERCERO: Fíjense como honorarios definitivos la suma de \$ 1.000.000. Pagaderos los primeros \$ 500.000 al momento de la posesión y el restante cuando sea aprobado el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. RECONVENCIÓN

DEMADANTE: SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR BAEZ, JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CASTILLO, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES.

DEMANDADO: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ

RAD. 54 001 40 22 009 2017 000 47 00

Vuelve al despacho el proceso de la referencia, promovido por **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ** en contra de **SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR BAEZ, JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CASTILLO, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES**, y al revisarlo se advierte, que dentro del término concedido no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, circunstancia que impide su admisión.

En consecuencia, teniendo en cuenta que efectivamente se ha vencido el término legal otorgado mediante auto de fecha veintinueve nueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), sin que la parte activa haya subsanado las falencias advertidas en el mismo proveído, se considera del caso proceder a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción promovida por **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ** en contra de **SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR BAEZ, JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CASTILLO, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES**, en razón de lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese la correspondiente anotación en siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado el 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00894-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE
NIT. 900123215-1

DEMANDADO: HARVEY ANTONIO MANZANO TAMI C.C. 1.093.740.416

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA**, informan que el demandado no tiene vínculo financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA:**

OFICIO No: 0692

RADICADO N°: 54001402200920170089400

NOMBRE DEL DEMANDADO : HARVEY ANTONIO MANZANO TAMI

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1093740416

NOMBRE DEL DEMANDANTE: COOMULFONCE

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900123215

CONSECUTIVO: JTE1154758

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306970200087013

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO CAJA SOCIAL:**

Asunto:

Oficio No. 0692 de fecha 20220405 RAD. 54001402200920170089400 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COOMULFONCE VS HARVEY ANTONIO MANZANO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.093.740.416	HARVEY ANTONIO MANZANO TAMI	XXXXXXXX8986	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 75 fijado
hoy 14 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMINA VELASCO DE VARGAS
DEMANDADO: BERTHA GLAVIS CACERES, HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS
RADICADO: 54-001-40 03-009 2018 000 80 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMONIO, para resolver lo que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que no obra respuesta dentro del expediente la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reitérese a la precitada entidad, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrese la comunicación. Una vez reposen dentro del expediente las mismas se procederá a estudiar la viabilidad de fijación de fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 13 de junio del 2022

REFERENCIA VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00-826-00

DEMANDANTE: LUZ YANETH FAJARDO QUIÑONEZ

DEMANDADO: LEIDY KARINA TORRES PULIDO

Se tiene que el asunto en la diligencia del 7 de junio del 2022, se realizó inspección judicial al predio, actuación que fue recurrida por la parte actora y respecto del cual el Despacho accedió y con ello ordeno designar a un auxiliar de la justicia para que acompañara la diligencia.

En consideración a ello, en atención al art. 132 del C.G.P. se ordena desistir de la diligencia de inspección judicial, por cuanto, se avizorará que, a través del dictamen pericial rendido por medio un profesional idóneo, la discusión o diferencia entre las partes se puede solventar- inciso 4 del art 236.

Y en consecuencia, se ordena **prueba pericial** al tenor de lo establecido en el art. 226 del C.G.P.

Ello con la finalidad de intimar al auxiliar de la justicia para que allegue al despacho un informe en relación a la ubicación del inmueble objeto de restitución, identificación del predio, código catastral, linderos, y demás circunstancias que permitan su correcta identificación e individualización, puesto que, este ítem corresponde a uno de los tópicos de diferencia entre las partes. Adjúntesele el link.

Se intima a las partes para prestar la colaboración necesaria al auxiliar de justicia para lo pertinente.

Se recalca que los honorarios del auxiliar de la justicia serán a por partes iguales a cargo de las partes. Se fija como honorarios provisionales la suma \$ 400.000.

De otra parte, se deja constancia que el Ingeniero Ing. Jairo Contreras Márquez, informó al despacho la no aceptación de la misma, por cuanto, enuncio estar impedido para conocer del asunto, debido a que el abogado de la parte pasiva, es abogado dentro de una empresa a su cargo.

En consecuencia, se accede al relevo y se designa al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ** amaya_rigo@hotmail.com

Para el término del informe se otorgan 10 días, y una vez allegado el mismo, se ordena correr el traslado pertinente a las partes para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Juez,

FIRMA ELECTRÓNICA
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aea92fef4a81aa9de1e52e87a6cc45e229fa1b7a8bd82d022e29a717f544cd**

Documento generado en 13/06/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01175-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE ARCILLEROS DE CÚCUTA

Seria del caso acceder a la renuncia de poder presentada por el Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, de no observarse que no se realizó la comunicación a su poderdante conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 075 fijado hoy 14 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del 2022

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENTE: ANGELLO ANTONIO BLANCO FUENTES
RADICADO: 540014-003-009-2019-00471-00

Agréguese al expediente la respuesta a la circular 2683 del 14 de diciembre de 2021, que informó la apertura de la liquidación patrimonial, visto a folios que antecede proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el que informan que no se adelantan procesos contra la señora PAOLA ANDRA SANABRIA IBAÑEZ para los fines pertinentes.

Por secretaria reiterar la designación al liquidador designado Dr. CARLOS ALBERTO MURILLO, identificado con cedula 1.098.624.258 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com y al teléfono 3164112499.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy
14 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00874-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: NELLY MARINA MONTOYA SANTIAGO

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 073 fijado hoy xx de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: POSESORIO
DEMANDANTE: DONATILLA QUINTERO
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01135-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su admisión.

Toda vez que la demanda fue rechazada por auto del 13 de febrero de 2020, remitiéndose al Juzgado Séptimo Civil del Circuito quien planteó conflicto negativo de competencia que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Primera Mixta de Decisión quien determinó la competencia en cabeza de este Despacho por lo cual se procede a decidir respecto a su admisibilidad.

En el asunto, mediante auto de fecha Tres (03) de febrero del 2022, se inadmitió la demanda, imponiendo la carga correspondiente de subsanación y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Lo anterior considerando que mediante el auto que inadmitió la demanda se impusieron unas cargas procesales para la procedencia de la admisión que no lograron ser satisfechas por el escrito de subsanación de la siguiente manera:

- Se omitió el juramento estimatorio: se solicitó establecer el monto del mismo, sin embargo no se cumplió con la carga argumentando que el inmueble fue demolido constituyendo un delito, así mismo que se debe establecer el área real de mayor extensión del inmueble, no obstante estas son cargas propias de la parte, quien pretende ejercer la acción sobre una porción determinada debidamente alinderada, así mismo el hecho de la demolición no configura per se una imposibilidad de tasar razonadamente la estimación del monto pretendido a través de la indemnización de daños y perjuicios, siendo así necesario el juramento estimatorio a la luz del artículo 206 del código general del proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

El argumento de que debe primeramente resultar vencido el demandado en

el proceso penal que se adelanta por la demolición no es suficiente pues nos encontramos bajo dos procesos de naturaleza diferente y la responsabilidad penal que pudiese o no tener el demandado no impide que se estime razonadamente bajo juramento lo pretendido por indemnización. Además, no queda claro entonces de acuerdo a la subsanación entonces si se pretende o no el reconocimiento de perjuicios.

- Incumplimiento del numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso: A pesar de lo argumentado por el apoderado judicial en su escrito, basado principalmente en el artículo 590 del CGP parágrafo primero *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Al respecto el artículo 35 de la ley 640 de 2011, deja claro que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe adelantarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; sin embargo, existen dos excepciones, la primera cuando bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP) la cual se predica en este escenario.

No obstante, el artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado aisladamente, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia en jurisprudencia del 8 de agosto de 2018 apoya dicha postura y estableció que *“debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención. (...)*

(...) sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción posesoria, tendiente a que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar los actos perturbatorios denunciados en el escrito de postulación, tramite en el cual no es admisible tal cautela.(...)

(...) el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.”, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.”

Sentido similar adoptó el tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que estableció: *“no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar.*

Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa”

Por tanto, a la luz del artículo 979 del Código Civil “*En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.*” No es procedente establecer la inscripción de la medida como un impedimento para agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en el asunto, así mismo de acuerdo al escrito de subsanación se expresa que el objeto es restablecer la posesión y no el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil, por tanto al no agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del artículo 90 del cgp bajo el argumento de solicitarse la inscripción de la demanda, sin considerar que se está ejerciendo una acción posesoria en la cual no es admisible dicha cautela, se concluye entonces que no ha cumplido con dicho requisito formal.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del 2022

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENTE: PAOLA ANDREA SANABRIA IBAÑEZ
RADICADO: 540014-003-009-2021-00271-00

Agréguese al expediente la respuesta a la circular 2692 del 15 de diciembre de 2021, que informó la apertura de la liquidación patrimonial, visto a folios que antecede proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el que informan que no se adelantan procesos contra la señora PAOLA ANDRA SANABRIA IBAÑEZ para los fines pertinentes.

Por secretaria reiterar designación al liquidador designado Dr. COSME GIOVANI BUSTOS.

Déjese respectiva la constancia que la apoderada judicial del acreedor de Bancolombia apor to presentación de créditos, respecto del cual se surtir á lo pertinente una vez se cumpla lo normado en el art. 568 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy
14 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00585-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.S E.S.P NIT: 890.503.900-2
DEMANDADO: ADRIANO CONTRERAS LOPEZ C.C. 13.505.392

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, como apoderada de la parte demandada de GASES DEL ORIENTE, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 075 fijado hoy 14 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00609-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por el apoderado judicial demandado, el Despacho no accede a ello toda vez que la solicitud no se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 597 del Código General del Proceso, toda vez que en el escrito no se evidencia cuál de los numerales es el que se encuentra configurado para la procedencia de su petición.

Así mismo se observa que dicha solicitud a la luz del artículo 600 del CGP no cumple con las exigencias allí previstas, toda vez que la norma dispone (...) “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros...” (subrayado por el Despacho) y en el caso concreto no se han consumado todas las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes dentro del proceso.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descorre el traslado de la misma que son:

- Instructivo remitido por SEGUROS DEL ESTADO informando la implementación de la plataforma SIS para la radicación digital de facturas por ocasión a la pandemia

- Relación De facturas radicadas de forma digital a través de la plataforma SIS –SEGUROS DEL ESTADO.
- Facturas EL17449 –EL38754 –EL39108 –EL38994 –EL39036 –EL39045 EL39268 –EL39589 –EL39590 –EL39608.
- Formato XML (facturas electrónicas) EL17449 –EL38754 –EL39108 –EL38994 –EL39036 –EL39045 EL39268 –EL39589 –EL39590 –EL39608.

INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la parte demandada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- 6 soportes de liquidación en cero con guías de envío
- 2 objeciones con guía de envío
- Constancia de envío de la nota devolutiva de la factura EL39045
- Superintendencia Nacional de Salud Concepto 2-2013-077157 del 8 de octubre de 2013
- Superintendencia Financiera concepto 2012054519-003 del 21 de septiembre de 2012

TESTIMONIALES

- OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA
- GUILLERMO LEON PORTILLA

INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la parte demandante.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **9 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODdiNDImNGEtYzVhNy00MThiLWE3MzItNWE1ZGE4ZmI0Yjg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP
- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

•Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO

DEMANDADO: JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00646-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la parte actora indica que celebró con el demandado contrato de compraventa del 7 de mayo de 2021 debidamente notariado en el que, el demandante se comprometió al pago de 9.000.000 de pesos al momento de celebración y 1.000.000 de pesos una vez recibida la tarjeta de propiedad a su nombre, en el mismo, el demandado se comprometió a transferir a título de venta la propiedad del vehículo automotor con placas BRN-700.

Que al parte demandante pagó al demandado la suma de \$9.000.000, conforme quedó plasmado en el contrato de compraventa.

Dentro de las obligaciones adquiridas por el vendedor se estipuló entre otras que se comprometía a cancelar el valor de los comparendos para poder realizar el trámite de traspaso. Y libre de embargos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien

Dentro de las obligaciones adquiridas por el comprador se pactó que se comprometía a pagar impuestos, SOAT, tecno mecánica, traspaso y paz y salvo que se requiera para el trámite de traspaso.

Con posterioridad al negocio jurídico, el comprador realizó los pagos a su cargo de acuerdo a las obligaciones adquiridas

Transcurrido un tiempo prudente, el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, especialmente las tendientes al pago de comparendos y saneamiento de las circunstancias que afecten el libre comercio del vehículo.

El vehículo objeto del contrato no se encuentra habilitado para la circulación en el territorio nacional por lo cual, el demandante actualmente manifiesta que no puede disfrutar del goce del mismo

El demandado no ha dado cumplimiento del contrato, a pesar de los requerimientos efectuados, razones por las que se solicita la resolución el contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados, la parte actora pretende que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 07 de mayo de 2021.

Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ, restituir y cancelar al demandante ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO la suma de dinero pagada como parte del precio del citado bien, es decir la suma de \$9.000.000 de pesos.

Además pretende el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento correspondiente a las suma de 3.000.000 de pesos.

Así mismo que se condene al demandado JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ, a pagar al demandante el interés moratorio a la tasa máxima, esto es el valor de los intereses sobre la suma de \$9.000.000 a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago.

Finalmente se declare la tenencia provisional del vehículo automotor de placas BRN700, hasta tanto no de cumplimiento.

TRAMITE PROCESAL:

Habiendo correspondido por reparto la presenta demanda, realizado el control de admisibilidad verificándose el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de 21 de septiembre de 2021 se procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación al demandado.

Continuando con el trámite el demandado fue notificado de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quien dejó transcurrir el término del traslado sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Ante el silencio del demandado y como quiera que obran pruebas documentales en el asunto, se dispone decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS: No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone: Sentencia 05001 31 03 008 2019 00172 00

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

En este entendido el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCION: De las pretensiones de la demanda, se colige que la acción esgrimida por la parte actora se dirige a obtener la declaración de resolución de un contrato de compraventa sobre bien automotor por incumplimiento del mismo por la parte demandada, concretamente al no haber realizado los pagos de comparendos y realizar el traspaso de la propiedad en debida forma y como consecuencia se le condene a que restituya la suma recibida más los intereses generados, el valor de los perjuicios derivados de los pagos que tuvo que realizar y se declare la tenencia provisional del vehículo automotor de placas BRN700, hasta el cumplimiento.

Frente a las pretensiones de la demanda tenemos que el artículo 1546 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y ha sostenido la doctrina de la Corte, que ese mecanismo judicial se caracteriza por ser constitutivo, ya que tiende a aniquilar un acto jurídico y dejar las cosas en el estado en que se hallaban antes de su celebración; y es personal, porque sólo los contratantes y sus causahabientes pueden promoverlo, lo que significa que se produce entre ellos un litisconsorcio necesario y, por consiguiente, indivisible.

En tal caso podrá el contratante cumplido pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Luego, esta acción requiere, para su viabilidad y procedencia, de las tres siguientes condiciones esenciales:

- a)- Existencia de un contrato bilateral válido.
- b)- Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo.
- c)- Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo.

Respecto de la primera condición, cabe decir que solo procede en los contratos que crean obligaciones a cargo de ambas partes, que es la definición doctrinaria de los contratos bilaterales.

En lo atinente a la segunda condición o requisito, consistente en no haber cumplido la obligación o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento” (Arts.1613 y 1614 C. C.), Incumplir una obligación es no haberla cumplido cabalmente en la forma y tiempos debidos.

El tercer requisito estriba en que el contratante que pide la resolución del contrato no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones.

RECAUDO PROBATORIO:

Como pruebas relevantes dentro del plenario obran las siguientes:

- Copia del contrato de compraventa autenticado por las partes.
- Acta de conciliación fracasada.
- Copia pago de impuestos año gravable 2017
- Copia pago de impuestos año gravable 2018
- Copia pago de impuestos año gravable 2019
- Copia pago de impuestos año gravable 2020
- Copia pago de impuestos año gravable 2021
- Copia de SOAT cancelado al vehículo BRN700
- Copia de la factura del certificado técnico-mecánico realizada al vehículo BRN700
- Copia del pago del comparendo impuesto al conductor por transitar con el vehículo con placas adulteradas o rayadas del vehículo BRN700
- Copia del pago realizado por curso por transitar con el vehículo con placas adulteradas o rayadas.
- Copia de los días de parqueadero cancelado por la inmovilización del vehículo al transitar con placas adulteradas o rayadas.

- Copia del pago del costo de la grúa por la inmovilización del vehículo con placas adulteradas o rayadas.
- Copia del contrato de parqueadero privado suscrito con el Sr. JUAN DARIO GALEANO GUTIERREZ

La parte demandada en virtud a que no se pronunció dentro del proceso, no obstante estar debidamente vinculada al mismo, ya directamente, ya a través de procurador judicial, no presentó, ni solicitó ninguna prueba.

Prescribe el Art. 97 del CGP que: *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

De las pruebas allegadas, más exactamente del contrato de compraventa, se tiene como VENDEDOR al demandado JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ y como COMPRADOR al demandante ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO

Mediante el citado documento privado “contrato de compraventa”, el demandando JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ vendió al demandante ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO y se comprometió a transferir a título de venta la propiedad del vehículo automotor con placas BRN-700. Transacción realizada por la suma de \$10.000.000 la cual se pactó pagar \$9.000.000 como cuota inicial, una cuota de \$1.000.000 una vez recibida la tarjeta de propiedad a su nombre.

Ahora, respecto del contrato de compraventa de bien inmueble, es fuente de obligaciones solo y sin exclusión de ninguno de ellos cuando concurren, junto con la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitos.

Corresponde entonces verificar si el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA allegado al proceso cumple con todas y cada una de las exigencias previstas en la ley a efecto de considerar su validez

Al respecto el artículo 1849 del código civil establece la figura jurídica del contrato de compraventa:

“Artículo 1849: La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

Tal es el caso del presente negocio pudiéndose observar que las partes son capaces conforme lo dispone el artículo 1851 ibídem: *“Son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.”*

Además, el contrato se encuentra perfeccionado, esto ocurre con el acuerdo entre las partes respecto al precio y la cosa en el caso específico del vehículo automotor. Lo anterior de acuerdo al artículo 1857 ejusdem.

Ahora existen distintas modalidades de la figura jurídica estudiada, esto como lo deja ver el artículo 1863 de la norma precitada,

“Artículo 1863: La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.”

Estudiado el contrato allegado al proceso, se puede observar que, a pesar de su simple redacción, en ella va envuelta una condición suspensiva, esto es lo pactado en las cláusulas primera, tercera y cuarta de la siguiente manera:

“Primera: (...) Transfiere... a título de venta... la propiedad del vehículo automotor.”

“Tercera: (...) Se cancelará una vez esté lista la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del comprador”

“Cuarta: (...) El vendedor... se compromete a: Cambio de rines de lujo nuevos a rin 14 con llantas nuevas, arreglo de luces... cambio de bombillo y cuadrar una farola, arreglo electrónico de la puerta del baúl con tapa. Se compromete a cancelar el valor de los comparendos para poder realizar el trámite de traspaso. Y libre de embargos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. El comprador se compromete a pagar impuestos, SOAT, tecno mecánica, traspaso y paz y salvo que se requiera para el trámite de traspaso...”

Por lo tanto, a pesar de encontrarse perfeccionado el presente contrato puede deducirse que el cumplimiento es decir la transferencia de la propiedad se encontraba supeditada a los trámites de saneamiento necesarios para realizar el traspaso de la propiedad a nombre del comprador, condición que no se ha cumplido conforme puede observarse en el libelo genitor del proceso y las pruebas debidamente allegadas al mismo. Pues a la fecha actual la propiedad sigue estando en cabeza del demandado Sr JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ.

Basta con observar el contrato de compraventa para evidenciar la ambigüedad e indeterminación respecto a las cláusulas, relativas a los plazos,

en cuanto a las fechas exactas en que se deben cumplir las obligaciones, no obstante, se establecieron unas condiciones para su cumplimiento.

Dentro de tales condiciones se pactaron unas a cargo del comprador estas son *“pagar impuestos, SOAT, tecno mecánica, traspaso y paz y salvo que se requiera para el trámite de traspaso”, de acuerdo a las pruebas documentales allegas al proceso se pudo establecer el cumplimiento de los pagos anteriormente mencionados con excepción de del pago para el trámite de traspaso que por obvias razones se encuentra supeditado al saneamiento del bien para poder realizarse, el cual se encuentra a cargo del vendedor.*

Al respecto es pertinente entender, entonces, que no hay lugar a resolución en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, Sentencia 05001 31 03 008 2019 00172 00 de donde se sigue que

“...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. N° 5319).

Además, conforme obra en el expediente no se ha podido acreditar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el vendedor en este caso demandado, especialmente las referentes al pago de comparendos y saneamiento de las circunstancias que afecten el libre comercio del bien objeto del contrato.

Con los documentos adjuntos a la demanda, recibos, comprobantes de pago se observa a juicio de este Despacho que el aquí demandante cumplió con las obligaciones a su cargo, estando legitimado para ejercer la presente acción en la cual como se explicó anteriormente, se encuentra envuelta la condición resolutoria que permite a la parte cumplida a exigir ya sea el cumplimiento o la resolución del contrato, por lo tanto, se concluye que es procedente la declaración de la resolución del negocio.

Así mismo pudo evidenciarse que el demandado fue notificado debidamente conforme obra en la constancia secretarial que permite establecer que el demandado no propuso excepciones o medios probatorios que logran desestimar los argumentos y pretensiones de la parte accionante, no cabe duda que existió pues un incumplimiento de las obligaciones a cargo del vendedor aquí demandado por lo que de acuerdo a los argumentos expresados es suficiente para adoptar una decisión en derecho.

Ahora respecto a los vicios ocultos que manifiesta el demandante no pudo establecerse con certeza la configuración de los mismo pues, de la lectura del contrato así como del escrito de demanda queda claro que el comprador conocía los mismos, que era claro para ella que existían unas deudas correspondiente a comparendos que debían ser cancelados por parte del vendedor de acuerdo a las obligaciones adquiridas mediante el contrato firmado el 10 de mayo de 2021, en este sentido establece el artículo 1915 del código civil:

“Artículo 1915: Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1.) Haber existido al tiempo de la venta.

2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.”

Respecto a los dos primeros numerales no se encuentra reparo alguno, respecto al tercer presupuesto, puede concluirse sin dubitación alguna que el vendedor si manifestó los vicios es decir la existencia de comparendos pues así quedó plasmado en el contrato dentro de las obligaciones, que se comprometía a cancelar el valor de los comparendos y entregar libre el bien para el traspaso, que a pesar de no haberse cumplido no configura un vicio redhibitorio a la luz del artículo 1915.

En el mismo sentido no queda claro para el juzgador que el comparendo impuesto al comprador por placas adulteradas o rayadas haya sido responsabilidad del vendedor pues no logra acreditarse con el acervo probatorio dicho hecho, el cual fue negado expresamente por el demandado en la conciliación realizada el 18 de agosto de 2021 según acta # 1701305, pudiendo ser un hecho posterior a la venta o anterior sin embargo no se puede establecer la veracidad de acuerdo al examen fáctico y jurídico del caso por lo tanto no habrá lugar a declararlo, así como tampoco los gastos derivados de dicha infracción.

A este tópico, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora pago a la resistente la suma de \$9.000.000, según lo pactado por las partes, se ordenará al demandado restituir la mencionada suma de dinero junto con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC e intereses del 6% anual desde el 10 de mayo del 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

con la corrección monetaria computada desde la fecha en que dicha suma fue recibida y hasta la fecha de la devolución total.

Respecto a los perjuicios derivados habrá lugar a reconocer únicamente los derivados de las obligaciones adquiridas mediante el contrato de compraventa, es decir los pagos de impuestos y SOAT que se pactaros y que pudieron ser acreditados mediante los correspondientes recibos de pago allegados por el accionante que asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.699.600)

De otra parte en relación a DECLARAR la tenencia provisional a favor de la parte demandante ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO del vehículo automotor de placas BRN700, el despacho no accede en tanto que la tenencia corresponde a las acciones que se ejercen sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, situación que en el asunto no se avizora.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA promovida por ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO en contra de JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ incumplió el contrato de compraventa celebrado entre las partes

TERCERO: DECLARAR la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 07 de mayo de 2021 entre ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO y JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ, por lo expuesto en la motivación de la presente sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al demandado JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ RESTITUIR a la demandante señora ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9´000.000) junto con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC e intereses del 6% anual desde el 10 de mayo del 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

QUINTO: CONDENAR al demandado JOSE ARMANDO UGARTE PEREZ al pago de los perjuicios por valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.699.600) por lo motivado.

SEXTO: No acceder a la declaratoria de tenencia provisional a favor de la parte demandante ANGELA YASMIN VILLAMIZAR LIZCANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.SNIT # 901.127.873-8
DEMANDADO: ESTEBAN RAMIREZ C.C 5.616.892
RADICADO: 54 001 40 03 009 2021 00 665 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre escrito allegado de sucesión procesal.

En atención al escrito allegado la señora FLOR IRENE RAMIREZ MOLINA, donde solicita se tenga como sucesor procesal del demandado señor ESTEBAN RAMIREZ (Q.E.P.D), esta Unidad Judicial no accederá teniendo en consideración que no se allegó documento que acredite la calidad de hija y por lo tanto heredera que dice tener, en consecuencia, requiere a la señora FLOR IRENE RAMIREZ MOLINA para que allegue a este Despacho el registro civil de nacimiento o documento que acredite la calidad de hija del señor ESTEBAN RAMIREZ (Q.E.P.D) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del código general del proceso.

Así mismo se requiere a la señora FLOR IRENE RAMIREZ MOLINA para que manifieste si tiene conocimiento de mas personas interesadas en el presente asunto.

Evidenciada la muerte del demandado de acuerdo al registro civil de defunción allegado, se Interrumpe el presente proceso por configurarse causal de interrupción de conformidad con el artículo 159 del código general del proceso hasta la concurrencia o designación de apoderado judicial por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TANIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT 800.204.625-1

DEMANDADO: DIANEI CONTRERAS RODRIGUEZ C.C 37.272.125

RADICADO: 54001400300920220020000.

Se encuentra al despacho el presente tramite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Cúcuta, donde dejan a disposición el vehículo objeto de cautela, esta Unidad Judicial ordena dejar sin efecto el oficio No. 1075 de 31 de mayo de 2022 dirigido a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **SPY-260**.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas **SPY-260** al acreedor garantizado **CLAVE 2000 S.A**, teniendo en cuenta que en la misma no hubo oposición alguna e informando que el mismo se encuentra en el parqueadero de razón social CAPTUCOL ubicado en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander., admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co. Ofíciase en tal sentido.

Finalmente dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 74 fijado hoy 13 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER DURAN MORENO
DEMANDADO: ANDERSSON LIBARDO MORANTES ARIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00327-00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así pues, en el asunto se tiene como base de ejecución el acta de conciliación Extrajudicial celebrada el día 15 de Marzo de 2022, a la hora tres de la tarde (3:00 p.m.) en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS y con base en este soporte el extremo activo solicita, con fundamento en el art. 433 del C.G.P. lo siguiente: *“PRIMERA: Solicito al señor juez LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra del señor ANDERSSON LIBARDO MORANTES ARIAS, por la Obligación de Hacer contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 15 de marzo de 2022, a la hora tres de la tarde (3:00 p.m.) en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EINSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS; consistente en: HACER entrega material al demandante EDWIN ALEXANDER DURAN MORENO, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del fallo, el siguiente bien inmueble identificado como LOTE NUMERO DOS (2) con una cabida superficiaria de Doscientos trece punto dieciocho metros cuadrados (213.18 M2), ubicado según nomenclatura oficial en la calle 11 No. 1-07 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, junto con la casa de habitación sobre él construida, cuyo lote se encuentra ALINDERADO así: NORTE: En nueve punto ochenta metros (9.80 mts.) con la calle once (11); SUR: En tres metros (3.00 mts.), con el lote número catorce (14) y en siete punto cuarenta metros (7.40 mts.) , con el lote número trece (13), ambos dela misma manzana; ORIENTE: En veinte punto veinticinco metros (20.25 mts.), con el lote uno (1) de la subdivisión; OCCIDENTE, en veintiuno punto cuarenta metros (21.40 mts.) con el lote número once (11) de la misma manzana, todas las medidas anteriores son aproximadas. La mencionada Escritura Pública de Compraventa, se registró en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-344223, inscrita en la Seccional de Catastro con la cédula catastral 01 10 0037 0012 000 (mayor extensión).”*

De allí que, el art. 433 del C.G.P. expresa: “**Si la obligación es de hacer** se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

En ese escenario, se hace pertinente establecer que lo pretendido por el extremo activo - *HACER entrega material al demandante EDWIN ALEXANDER DURAN MORENO, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del fallo, el siguiente bien inmueble identificado como LOTE NUMERO DOS (2)*- corresponde a obligación de hacer.

Para dilucidar este punto, es viable advertir lo normado en el art. 1495 del Código Civil: “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*”; ello con la finalidad de referirnos al concepto de obligación de hacer.

Según la doctrina la obligación de hacer “consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros”

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, “... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”, mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró el proceso ejecutivos de esta especie en el artículo 433 Ejusdem.

Por tanto, considera este Despacho que la orden perseguida por el extremo activo, no es susceptible de ser ordenada por esta vía procesal, puesto, que, el C.G.P. sólo enuncia ordenar mandamiento de pago por la entrega al demandante en relación a los bienes mueble o bienes de género, establecido en el art. 432 del C.G.P. y en el presente caso nos encontramos frente a una entrega de bien inmueble.

Rememórese que el asunto según los hechos de la demanda, el origen de la conciliación tiene fundamento en la Escritura Pública No. 5489 otorgada el 27 de octubre del año 2020 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, a través del cual se efectuó un negocio jurídico de PACTO DE RETROVENTA y que una vez surtido el término establecido en el art 1943 del Código Civil, a través de la Escritura Publica No. 8240 del 29 de Octubre de 2021, se ordenó cancelar el PACTO DE RETROVENTA, por cuanto el otorgante no ejerció el derecho a recobrar el inmueble

vendido, dentro del término pactado, y ahora el extremo activo reclama su derecho con finalidad de que la pasiva le entregue el bien inmueble.

Expuesto lo anteriormente dicho, el Despacho negará la orden de apremio, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

- 1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 75
fijado hoy 14 de junio de 2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del 2022

REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LUIS RODOLFO SAMPAYO RINCON

DEMANDADO: CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A
JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR
YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00334-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 378 y 390 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de entrega de tradente a la adquirente instaurada por LUIS RODOLFO SAMPAYO RINCON, contra CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente de mínima cuantía.

CUARTO: Notificar a JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR Y YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO, atendiendo a lo ordenado en el art. 67 del C.G.P.- **LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR-** por lo tanto se notificaran en forma personal conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P

CUARTO: Reconocer al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 75 No.
fijado hoy 14 de junio del 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00364-00
DEMANDANTE: CESAR JAIR CARDONA ORTEGA C.C.1.090.468.483
DEMANDADO: ENRIQUE ORTEGA VILLABONA SANCHEZ C.C.13.244.375

Teniendo en cuenta que fueron debidamente subsanadas las glosas contenidas en el auto adiado del 25 de mayo hogaño y que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a ENRIQUE ORTEGA VILLABONA SANCHEZ pagar a la CESAR JAIR CARDONA ORTEGA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. LC-21115058936

- a) La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor.
- b) La suma que se calcule según la superintendencia financiera por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de febrero de 2021 y hasta el 23 de junio de 2021.
- c) La suma que se cause sobre el valor capital por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON¹ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

¹ CERTIFICADO No. 565314

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 75 fijado hoy 14
de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C 1020740492
RADICADO: 540014003009-2022-00371-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de corrección de registro civil instaurada por **JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, ordenando darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s., del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Corrección del Registro Civil de Nacimiento de **JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO** identificado con C.C. **1.020.740.492** asentado el día 19 de abril de 1989 en la Notaría Primera del circulo de Cúcuta bajo radicado N° 14007099.

SEGUNDO: Se ordena darle el trámite por el procedimiento de jurisdicción voluntaria señalado en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER BOADA LUNA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el señor JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 75 No.
fijado hoy 14 de junio de 2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PACHECO PEÑALOSA C.C 1091808362
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00372-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la falencia indicada en auto adiado 25 de mayo de 2022 fue subsanada y que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LUIS MIGUEL PACHECO PEÑALOSA C.C**, por las siguientes sumas:

- a) La suma contenida en Pagaré 880102809 por VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES pesos M/CTE (\$24.151.783) por el valor del referido título por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **04 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de minima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 75
fijado hoy 14 de junio de 2022 a las
8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del 2022

REFERENCIA: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS BOHORQUEZ
DEMANDADO: NIDIA YANETH SUAREZ QUIMBAYO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00381-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha dieciséis (27) de mayo del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 75 fijado hoy 14 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio de 2022

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 54001400300920220039000
DEMANDANTE: JUDITH MARTINEZ ASCANIO
C.C No. 37'712.471 de Bucaramanga
DEMANDADO: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.
NIT No. 890.903.790-5

Teniendo en cuenta que se subsanó dentro del término estipulado, se admite la demanda conforme al artículo 82, 368 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por JUDITH MARTINEZ ASCANIO en contra de SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los demandados en forma personal conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corréndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Rituar esta demanda por el procedimiento verbal comprendido del artículo 368 al 373 del CGP.

CUARTO: Reconocer al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA personería según poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 075 fijado hoy
14 de junio de 2022 a las 8:00
A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220040900
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
C. C. No. 60.373.437 de Cúcuta
DEMANDADO: JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ
C. C. No. 94.288.372 de Sevilla – Valle

De conformidad con el artículo 82 y 84 del CGP, se le solicita respetuosamente a la parte a que anexe a integridad la letra de cambio, es decir, la parte posterior de la letra de cambio.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 75
fijado hoy 14 de junio de 2022 a las
8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00429-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO
C.C. 60.376.823

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en manzana A numero 8 Urbanización Villa Paola del Barrio San Luis de Cúcuta, que pertenece a la ciudadela de la Libertad de esta ciudad y a pesar de que el acápite de la competencia y cuantía el valor indicado es de 136.000.000, el valor solicitado en las pretensiones, corresponde al concepto de saldo adeudado y intereses de plazo respecto al Pagaré N° 00130321109602262683.

1º) Librar mandamiento de Pago en contra de CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO, en favor del "BBVA COLOMBIA", por la siguiente cantidad:

A.RESPECTO PAGARE M026300000000103219602262683.

a) Por la cantidad de DIECISIETE MILLONES CUATROCENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON 19/100 (\$17.433.041,19), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 20.847% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

b) Por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 56/100 (\$896.632,56), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 21 de enero de 2022 hasta 21 de mayo de 2.022, inclusive.

En ese orden de ideas, se tiene que el asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo tanto este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Como competencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Libertad de esta ciudad.

Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

Mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.75 fijado
hoy 14 de junio del 2022 a las 8:00
A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario